

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0833 del 31 de mayo de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de junio de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 03452 del 14 de junio de 2023, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja con radicado SCQ-133-133-0833 del 31 de mayo de 2023, se realizó visita técnica el día 14 de junio de 2023 donde se evidencia de la ampliación de un camino existente de hace años, dicho movimiento de tierras empieza en un predio ubicado en la vereda Roblalito B jurisdicción del Municipio de Sonsón en las Coordenadas X: -75° 16' 42.90" Y: 5° '41' 11.10 " Z: 2598 m.s.n.m. (Imagen 1).

En este punto se puede observar el inicio de adecuación y ampliación de un camino existente en dicho predio en una longitud aproximada de 0.3 km, con una sección promedio de banca 3.5 metros sobre una superficie inclinada, donde se evidencia que dicha adecuación de la vía se ha realizado en una zona con cobertura vegetal predominante principalmente de rastrojos medios y bajos y donde se ha realizado el aprovechamiento forestal de aproximadamente de unos 20 individuos de especies forestales nativas con diámetros a la altura del pecho(DAP) mayores de 10 cms de especies de regeneración natural de especies como Siete Cueros (Tibouchina lepidota), Carate (Vismia Macrophylla), Niguito (Miconia minutiflora) principalmente. (Ver registros fotográficos, anexos)

Cerca del sitio del movimiento de tierras se encuentra la toma del acueducto de la vereda Roblalito B, pero no se vio afectada por la acción realizada por el señor Danilo Loaiza Grisales

El día de la visita no se encontró personal ni maquinaria adelantando actividades para habilitar el tramo de vía.

No se evidencia afectación a infraestructura asociada con la prestación de servicios públicos o habitacional.

La actividad fue realizada sin el permiso del ente territorial, ni de Cornare para el asunto de la erradicación de las especies forestales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



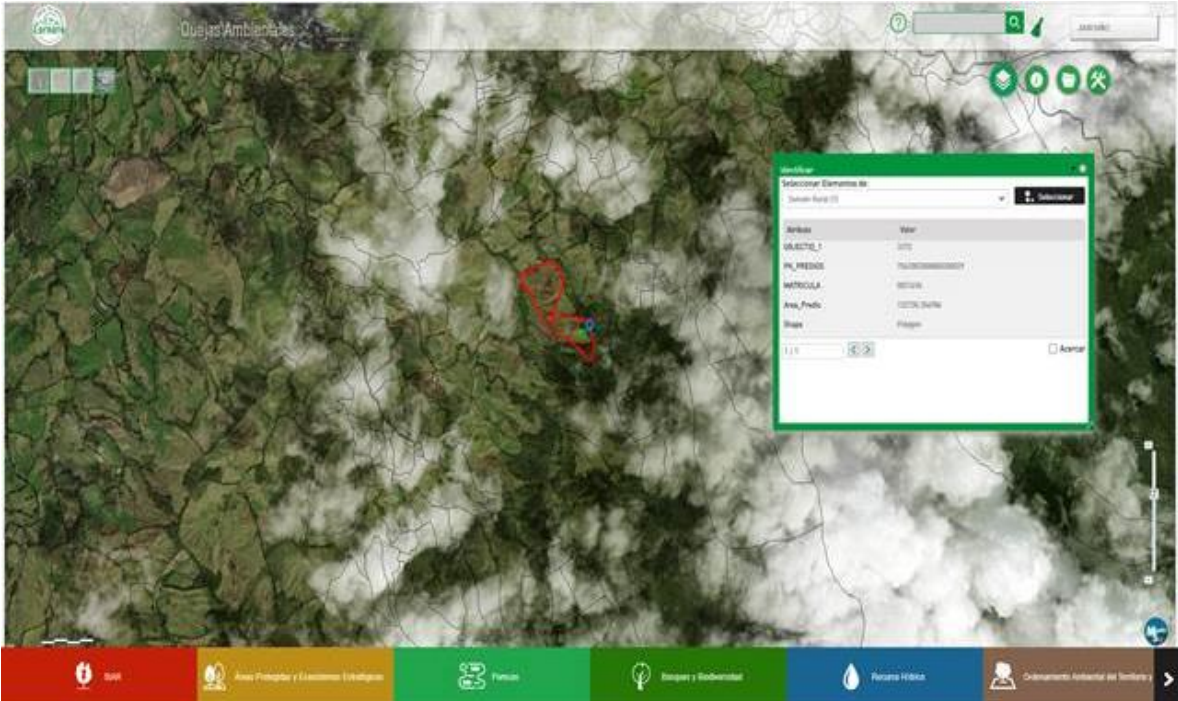


Imagen 1, Fuente MapGIS5 CORNARE

La zona del predio donde se realizó el movimiento de tierras se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019), en categoría de ordenación: en zonas conservación y protección ambiental –Zona de uso y manejo: Áreas de protección. – Área de zonificación: Áreas completarias para la conservación (Imagen 2).



Imagen 2, Fuente MapGIS5 CORNARE

4. Conclusiones:

Se presentó un movimiento de tierras en adecuación y ampliación de un camino existente hace años, de una longitud aproximada de 0.3 KMS con cobertura principal de rastrojos medios y altos y donde se evidencia la erradicación de unos 20 individuos de especies forestales nativas mayores de 10 cms de DAP sin contar con la autorización de la autoridad Ambiental en un predio ubicado en la vereda Roblalito B del municipio de Sonsón, con FMI 028-21694 en las coordenadas X: -75° 16' 42.90" Y: 5° 41' 11.10 "

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Dicha actividad fue realizada en zona de protección y conservación ambiental de acuerdo a lo reglamentado en el POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019)

Registro fotográfico:



Ampliación de camino existente



Vegetación nativa afectada

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 *“Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”,* establece que el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultades de

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

movilidad peatonal y vehicular; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y movimientos de tierra, al señor **DANILO LOAIZA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.964.986, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Roblito B del municipio de Sonsón, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-21694, en un sitio con coordenadas X: -75° 16' 42.90" Y: 5° 41' 11.10", ya que la tala no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **DANILO LOAIZA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.964.986, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **DANILO LOAIZA GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.964.986, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a rondas hídricas.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
4. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
5. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **DANILO LOAIZA GRISALES**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **DANILO LOAIZA GRISALES**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPIO DE SONSON**, a través de su Representante Legal, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.42152.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.